



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona
Norte de Santander

Decisión	Auto-Remite por Competencia
Radicado	54 518 40 03 002 2023 00082 00
Peticionaria	FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA -CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Pamplona, ocho de mayo de dos mil veintitrés

I. ASUNTO

Ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, toda vez que conforme al Num. 2 del artículo 22 del CGP este juzgado carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, siendo la misma atribuida de modo privativo a los Jueces de Familia.

II. RELACIÓN PROCESAL

1.- Actuando a través de apoderado la señora FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA, instaura Proceso de Jurisdicción Voluntaria – ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – la que correspondió por reparto a este despacho judicial.

2.- Solicita la peticionaria se declare la anulación del registro civil de nacimiento NUIP 89072379676 y serial 15378880 de la Notaria Única de Cucutilla, Departamento Norte de Santander y se inscriba la anulación en la oficina local y central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se comuniqué a la Notaria Única de Cucutilla, con soporte en los siguientes hechos:

3.- Haber nacido el 23 de julio de 1989 en el hospital Central de San Cristóbal del Estado de Táchira a las cinco (5:00 am) de la mañana, en el municipio de San Cristóbal del Estado del Táchira de Venezuela y ser hija de los señores PABLO ORTEGA ALBARRACÍN C.C. 88.145.463 y MARGARITA BAUTISTA ALBARRACÍN C.C. 33.515.678, nacimiento que fue registrado el 29 de octubre de 1989, en el país de Venezuela para lo cual allegó la constancia del Registrador Auxiliar del Estado Táchira de Venezuela a ese respecto.

Pero, que el día 19 de septiembre del año 1991 los señores PABLO ORTEGA ALBARRACÍN y MARGARITA BAUTISTA ALBARRACIN solicitaron la inscripción o registro civil de nacimiento de FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA en el Estado colombiano, el cual realizaron en la Notaria de Cucutilla, bajo serial 15378880 y NUIP 89072379676, y allí se señaló como lugar de nacimiento la vereda de Guayabito del municipio de Cucutilla, Departamento del Norte de Santander, y como fecha de nacimiento el mismo 23 de julio de 1989.

Argumenta el apoderado judicial que la señora FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA nació en el hospital central de San Cristóbal, Estado del Táchira el día 23 de julio de 1989 a las cinco de la mañana (5:00 am), y no en la vereda guayabito del municipio de Cucutilla como quedó registrado en el registro civil de nacimiento NUIP 89072379676 del Estado Colombiano, registro último al que no se aportó acta de nacimiento que corroborara la información con la cual se expidió el registro civil de nacimiento con serial 15378880 de la Notaria Única de Cucutilla.

4.-Mediante providencia de 11 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite previsto en los artículos 577 a 579 del C.G.P; igualmente, se decretaron las pruebas y se señaló como fecha para la practica de las mismas y proferir sentencia el 10 de este mes y año a partir de las 9:00 a.m. Este auto fue notificado el 12 de abril de 2023.

Sin embargo, al advertirse la falta de competencia para conocer del asunto, corresponde realizar un control de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el libelo de la demanda la parte actora señaló como competente a los Jueces Civiles Municipales, por virtud del num 6 del artículo 18, que reza:

"...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Considerando además la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandante quien reside en el municipio de Pamplona.

2.- Sin embargo, de la lectura del artículo 22, num 2 se estableció que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

3.- Por otra parte, el artículo 16 de la misma codificación tiene por establecido que:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente..." (líneas ajenas al texto original).

Caso concreto

Se tiene por sentado que el Juez natural es aquél a quien la Constitución y la Ley le otorga facultad para conocer de los diferentes asuntos previstos en la ley con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Por ser decisivo para establecer la competencia en el asunto que origina el control, resulta relevante la Jurisprudencia de la Sala Casación Civil en sentencia de tutela en el cual hizo un estudio minucioso sobre las correcciones que modifican o alteran el estado civil de las personas. Al respecto ha dilucidado:

"2.2. Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

"(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia".

"Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

"Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)".

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: "(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); *sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)"* (art. 93 *ibíd.*). Estandariza dos situaciones:

1. *Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de recíproca referencia".*

2. *Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)"*. En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)" *Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*

Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)"

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos".

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos con figurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque ***no es un aspecto formal, sino sustancial***, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; ***o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad***; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que ***cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil***, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Compete al juez, en estos casos, ***cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad***, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.¹ (resaltos ajenos al texto)

Descendiendo al caso en examen, se tiene que se pretende con este proceso se anule el Registro Civil de Nacimiento Colombiano de la Notaría de Cucutilla de la ciudadana FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA, habida cuenta que conforme se informa en la demanda no nació en la vereda guayabito del municipio de Cucutilla como quedó registrado en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 89072379676 del Estado Colombiano sino que su nacimiento realmente se produjo en el hospital Central de San Cristóbal, Estado del Táchira de Venezuela, donde

¹ STC7221-2017, 24 de mayo. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

igualmente tiene asentado su registro, para lo cual aportó la prueba pertinente.

Dadas las peticiones que se presentan en este proceso, es claro que este juzgado carece de competencia para tramitar este asunto, por cuanto de lo que se trata es de resolver un conflicto jurídico que necesariamente acarrea una **alteración del estado civil**, y dicho problema resulta del resorte de los señores Jueces de Familia conforme con lo establecido en el citado artículo 22 num 2 del CGP, cuando precisa que son competentes para conocer de los asuntos referentes "**al estado civil que lo modifiquen o alteren**"; toda vez que lo que pretende la parte actora conforme con la jurisprudencia citada, no hace "*alusión a correcciones de tipo formal*", sino que entraña una verdadera "*modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad*", en tanto lo que se persigue es la anulación o cancelación de su registro civil de nacimiento colombiano por haber nacido en otro país, situación que implica necesariamente una variación en la "*realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada*"; competencia que no está dada a este Despacho Judicial en los precisos confines del art 18 num 6 de la norma procesal.

Consonante con lo anterior y haciendo uso del artículo 132 del C.G.P., que permite al Juez "... *realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*", advertida la misma se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar el Proceso de Jurisdicción Voluntaria al que se ha hecho referencia

Por último, dado que el factor de competencia funcional resulta improrrogable por virtud del artículo 16, lo actuado conserva validez y deberá remitirse de inmediato a los señores Jueces de Familia (Reparto) de Pamplona, por ser de su competencia conforme lo prevé el numeral 2 del art. 22 del CGP.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Realizar CONTROL DE LEGALIDAD conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP y la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado mediante apoderado judicial por FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia el presente proceso en el estado en que se encuentra, a los Juzgados de Familia - Reparto - de Pamplona, por intermedio de la OFICINA DE REPARTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO No. 028 FIJACIÓN (09) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477375f0d24a28a0d6903201014cf8f653dd0b78c1cf332d6a79ce5197e5c99**

Documento generado en 08/05/2023 07:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>